

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GUAMO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 043-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A JORGE ENRIQUE MELLADO VERA Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 048
FECHA DEL AUTO	28 de OCTUBRE DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 269
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 2 de Noviembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 2 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 048 DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 – 043-019**

ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA

Ibagué, 28 de octubre de 2021

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante **Auto de asignación No. 069 del 11 de abril de 2019**, para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente con radicado No. 112-043-019, procede a decidir sobre la prueba solicitada por **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA**, mediante **Auto No. 028 del 30 de agosto de 2021**, se decide **Imputar Responsabilidad Fiscal** en contra de los señores: **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.086.287 del Guamo, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto; **ALEXANDER RODRIGUEZ GIL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.406,282 de Ibagué, en calidad de Director Administrativo de Planeación Municipal del 1º de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y Supervisor de los Contratos de suministro No. 270 y de Obra Pública 271 de 2017; **MARIA CAMILA LOZANO MELO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.541.408 de Ibagué, en calidad de Secretaria de Gobierno delegada de la gestión contractual de los contratos de suministro No. 270 y de Obra Pública 271 de 2017, en cuantía de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$37.213.314,00)** y las **Compañías Aseguradoras Solidaria de Colombia** y la **Previsora SA** (folios 168-178), por las presuntas irregularidades relacionadas con el contrato de suministro 270 y de Obra pública 271 de 2017.

Auto que fue notificado mediante correo electrónico a **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, Apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA** (folio 182); **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA** (folio 184); **MARIA CAMILA LOZANO MELO** (folio 186); **ALEXANDER RODRIGUEZ GIL** (folio 188); por AVISO a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia** (folio 192).

Contra el Auto de Imputación y dentro de los términos de Ley, presentan los argumentos de defensa los señores: **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única el día 20 de septiembre de 2021 bajo el número CDT-RE-2021-000004370 (folios 199-202); **MARIA CAMILA LOZANO MELO**, mediante oficio del 20 de septiembre de 2021 y radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2021-000004390 del 21 de septiembre de 2021 (folios 208-210); **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2021-000004397 del 21 de septiembre de 2021 (folios 211-215); **GERMAN LONDOÑO GIRALDO**, apoderado de la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, mediante oficio del 29 de septiembre de 2021 y radicado en ventanilla única el día 30 de septiembre de 2021 bajo el número CDT-RE-2021-000004550 (folios 259-262).

Que los señores **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**; **MARIA CAMILA LOZANO MELO**; **ALEXANDER**

RODRIGUEZ GIL; GERMAN LONDOÑO GIRALDO, apoderado de la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, no solicitaron pruebas, pero allegaron algunos documentos para que hagan parte del proceso

Debido a lo anterior el señor **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, solicita se incorporen y practiquen unas pruebas:

➤ **VISITA ESPECIAL.**

- De conformidad con la ley 610 de 2000, artículo 31 “en la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente ira extendiendo, la correspondiente acta en la cual anotaría pormenorizadamente los documentos hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad de juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados según los casos para incorporación al informativo.

Solicito al funcionario investigador se decrete y realice visita especial con el fin de revisar las carpetas de los contratos SGM 271-2017 y SGM-270-2017, se examinen las etapas precontractuales, contractuales de ejecución y liquidación de los mismos, se haga inspección de los mejoramientos realizados en virtud de la ejecución de los contratos mencionados, se les reciba declaraciones juramentadas a los beneficiarios de los mejoramientos de vivienda urbana y rurales.

➤ **TESTIMONIOS**

- Se reciba en declaración y/o testimonios al señor presidente de la JAC CHIPUELO ORIENTE, del Guamo Tolima, señor JOSE EDIL REYES, puede ser citado a través del numero celular 3213550542.
- Se reciba en declaración y/o testimonio a los 41 beneficiarios de la Vereda CHIPUELO ORIENTE, del Guamo Tolima, pueden ser citados a través del presidente de la JAC.

Situación que lleva a este Despacho a decidir sobre las pruebas solicitadas por el señor **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: “...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Respecto de las pruebas documentales aportadas por los señores **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA; MARIA CAMILA LOZANO MELO; JORGE ENRIQUE MELLADO VERA; ALEXANDER RODRIGUEZ GIL; GERMAN LONDOÑO GIRALDO**, apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, esté despacho decretará las mismas para que hagan parte del proceso, y sean valoradas al momento de tomar una decisión, teniendo en cuenta que las mismas tiene procedencia legal, se relacionan con los hechos y son útiles para que el fallador tome una postura basada en justicia.

En cuanto a las pruebas solicitadas por el señor **JORGE ENRIQUE MELLADO**, en lo relacionado específicamente con la **VISITA ESPECIAL**, este despacho **decretará parcialmente la misma**, pues aunque se considere pertinente, conducente y útil en algunos aspectos, y por lo tanto encuentra procedente decretar una VISITA ESPECIAL, sin

determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).*

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

embargo **se negará** respecto a que en la visita no se hará inspección de los mejoramientos realizados en virtud de la ejecución de los contratos objeto del proceso, toda vez que es evidente y claro que los hechos que sustentan el proceso se refieren a la compra de materiales para el mejoramiento de las viviendas, dentro del cual se determinó por el equipo auditor una compra **superior** a la necesidad inicial del contrato, sin que para el caso sea necesario conocer el uso que se le dio al material sobrante, siendo dicha prueba impertinente e inútil al no tener relación directa con el hallazgo, por lo tanto dicha prueba se negará.

Así mismo, se decretará la VISITA ESPECIAL pero se negará respecto a recibir declaraciones juramentadas de los beneficiarios de los mejoramientos de vivienda urbana y rurales, por no ser pertinente ni útil de acuerdo a los mismos fundamentos expuestos en el párrafo que precede y como quiera que resulta ser idónea por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso; sin perjuicio de lo anterior, el despacho decretará de oficio en la misma prueba la posibilidad de que se recepcionen los testimonios de las personas que se hagan presentes y que sean llevadas por el presunto responsable **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, solicitante de la prueba, con la facultad que se le dará al investigador para limitar la recepción de tal prueba por considerar que no es pertinente conducente ni útil, o porque de acuerdo a la cantidad no es necesaria, considerando la sana crítica y la persuasión racional. Así las cosas, la prueba se decretara en los siguientes términos:

- **VISITA ESPECIAL**, con el fin de revisar la carpeta de los contratos SGM 271-2017 y SGM-270-2017, y las etapas precontractuales, contractuales de ejecución y liquidación de los mismos.
- En la VISITA ESPECIAL se facultara al investigador comisionado para recepcionar testimonios de las personas que se hagan presentes en compañía del presunto responsable fiscal **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, quien solicitó la prueba.
- El investigador comisionado podrá limitar la recepción de recepción de testimonios cuando considere que quien lo rinda no llena los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, de acuerdo al proceso.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por el señor **MELLADO VERA**, esta Dirección determina no decretarlas teniendo en cuenta que no son idóneas por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP, que señala: "*Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso*". Así las cosas ante la falta de información atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E

ARTICULO: PRIMERO Decretar Parcialmente y de oficio, y practicar la siguiente prueba, por ser conducente, pertinente y útil al proceso, la cual se decretará así:

- Comisionar al Investigador **JULIO NUÑEZ**, al Municipio del Guamo Tolima, con el fin de realizar:
 - **VISITA ESPECIAL**, con el fin de revisar la carpeta de los contratos SGM 271-2017 y SGM-270-2017, y las etapas precontractuales, contractuales de ejecución y liquidación de los mismos.

Página 4 | 6

Aprobado 28 de mayo de 2021 **CÓPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- En la VISITA ESPECIAL se facultara al investigador comisionado para recepcionar testimonios de las personas que se hagan presentes en compañía del presunto responsable fiscal **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, quien solicitó la prueba.
- El investigador comisionado podrá limitar la recepción de recepción de testimonios cuando considere que quien lo rinda no llena los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, de acuerdo al proceso.

ARTICULO SEGUNDO Fíjese para la práctica de las pruebas el término establecido en el artículo anterior, pronunciándose el despacho en los términos indicados en el artículo 108 Ley 1474 de 2011, para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO **Negar** la prueba solicitada por el señor **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, por ser impertinente e inútil al proceso, en lo que tiene que ver con:

- Se haga inspección de los mejoramientos realizados en virtud de la ejecución de los contratos mencionados.
- Recibir en declaración y/o testimonios al señor presidente de la JAC CHIPUELO ORIENTE, del Guamo Tolima, señor **JOSE EDIL REYES**.
- Recibir en declaración y/o testimonio a los 41 beneficiarios de la Vereda CHIPUELO ORIENTE, del Guamo Tolima

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, por ser de única instancia.

ARTICULO QUINTO Incorpórese a este proceso los medios de pruebas allegado por los señores **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA; MARIA CAMILA LOZANO MELO; JORGE ENRIQUE MLLADO VERA, ALEXANDER RODRIGUEZ GIL; GERMAN LONDOÑO GIRALDO**, apoderado de la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**

ARTICULO SEXTO Reconocer personería jurídica al Doctor **GERMAN LONDOÑO GIRALDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.532.271 y TP. No. 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**.

ARTICULO SEPTIMO Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente decisión a los señores:

- **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.086.287 del Guamo, en calidad de Alcalde Municipal.
- **ALEXANDER RODRIGUEZ GIL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.406,282 de Ibagué, en calidad de Director Administrativo de Planeación Municipal y Supervisor de los Contratos No. 270 y 271 de 2017.
- **MARIA CAMILA LOZANO MELO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.541.408 de Ibagué, en calidad de Secretaria de Gobierno delegada de la gestión contractual de los contratos de suministro No. 270 y de Obra Pública 271 de 2017
- **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.229.436 de Bogotá y TP. No. 22.398 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, como tercero civilmente responsable.

- **GERMAN LONDOÑO GIRALDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.532.271 y TP. No. 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA SA**, como tercero civilmente responsable.

ARTICULO OCTAVO
competencia.

Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Profesional Universitario